



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por instalación de quioscos en la vía pública, conforme a lo dispuesto en el art. 20.3.m) de la Ley 39/1988, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, modificada por la Ley 25/1988, de 13 de Julio.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 3.- Exenciones.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por el aprovechamiento inherente a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible.

Artículo 5.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.





2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 7.- Tarifa.

La tarifa a la que se refiere el artículo anterior se fija tomando como base el valor de la utilidad de la superficie ocupada por el quiosco con la siguiente cuota: 30,05 euros/m2/año.

Artículo 8.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta tasa.

Artículo 9.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá:

9.1. Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por instalación de quioscos.





9.2. Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados, el día primero de cada año.

Artículo 10.- Gestión.

10.1. El pago de la Tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, conforme a lo previsto en el art. 47.1 de la Ley 39/1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente. Las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que indicará la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación.
- b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones, por años naturales y dentro de los tres primeros meses de cada año mediante los correspondientes recibos o liquidaciones. Estos padrones o listas cobratorias se publicarán durante un plazo de 15 días, finalizado el mismo podrá interponer recurso de reposición a que se refiere el artículo 14 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, procediéndose a la recaudación en la forma prevista en el artículo 88 del Reglamento General de Recaudación, fijándose el plazo de ingreso en periodo voluntario en dos meses, que preferentemente, se ubicarán en el primer trimestre del año.

10.2. Una vez otorgada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por el Ayuntamiento o se presente baja justificada por el interesado o sus representantes.

10.3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del inicio del año inmediato posterior. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

10.4. No obstante lo anterior en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia prorrateando las cuotas por semestres naturales.





10.5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de lo anterior da lugar a la anulación de la licencia, aplicando las normas de la concesión supletoriamente.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 12.

Las tarifas experimentarán un incremento anual equivalente al IPC anual último publicado.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 05/10/2000 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 01 de enero de 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

- **Aprobación inicial de la ordenanza por acuerdo de Pleno de 31 de julio de 1989.**
- **Trámite de información pública tras la publicación de anuncio en el BOP número 194 de 25 de agosto de 1989.**
- **Aprobación definitiva por acuerdo de Pleno de 3 de octubre de 1989.**
- **Publicación en el BOP número 270 de 23 de noviembre de 1989 (páginas 36 y siguientes).**



FIRMANTE - FECHA		DOCUMENTO: 20220515107
FRANCISCO JAVIER PUERTA MARTI-SECRETARIO GENERAL - 25/03/2022 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 25/03/2022 12:12:23		Fecha: 25/03/2022 Hora: 12:12





DILIGENCIA DE SECRETARÍA

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 31 de octubre de 2001 aprobó provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalación de quioscos en la vía pública.

Durante el plazo de información pública abierto por 30 días no se presentaron alegaciones, por lo que el acuerdo hasta entonces provisional se elevó automáticamente a definitivo.

El texto íntegro de la modificación fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 296 de 27 de diciembre de 2001 (páginas 27 y siguientes) en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

El texto refundido de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalación de quioscos en la vía pública, se publica en el Portal de Transparencia en cumplimiento del artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Dicho texto refundido contiene las siguientes modificaciones anteriores a la Ordenanza Fiscal:

-Modificación publicada en el B.O.P. nº 299, de fecha 30/12/2000.

**Las Gabias, documento firmado electrónicamente
EL SECRETARIO GENERAL
Francisco Javier Puerta Martí**

